Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 2682/2023/CA1

JUZGADO Nº 15

AUTOS: "BORREGO, NELSON JAVIER C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348"

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de grado admitió el recurso interpuesto por la actora, contra el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 y condenó a la demandada por la incapacidad física determinada, por el perito médico sorteado en autos, en virtud de la medida para mejor proveer oportunamente dispuesta.

Viene en apelación la parte actora, a tenor del memorial incorporado a fs. 160/163, que mereció la réplica de su contraria de fs. 167/173.

A su vez, el perito médico apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos bajos.

II.- Cuestiona, el trabajador, que la jueza de grado haya resuelto reducir la incapacidad psicológica al 5% de la T.O. El planteo recursivo no tendrá favorable recepción.

Vengo sosteniendo, como criterio general, que es razonable la existencia alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que este último es consecuencia del primero. Cierto es que el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, a partir de las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad.

El daño psicológico debe estar intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía física de tal envergadura, que amerite ponderar que la incapacidad, que aquélla le provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accidentado. Cabe señalar que los jueces no se arrogan facultades que le son ajenas, sino que realizan una valoración de la prueba rendida en autos. Y, en este sentido, es dable recordar que los dictámenes periciales, en nuestro sistema, no revisten el carácter de prueba legal y están sujetos a la valoración de los jueces con arreglo a las pautas del artículo 477 del C.P.C.C.N., esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

#37478316#433140021#20241029113707171

El órgano facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación a lo que resulta de la evaluación de las constancias de la causa, es el jurisdiccional.

Siguiendo este criterio, para analizar la procedencia de las indemnizaciones que reparan perjuicios vinculados causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, el psicológico no puede ser receptado si el daño físico verificado es exiguo o inexistente, en cuyo caso no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de una incapacidad física.

Tampoco puede soslayarse que, en casos en donde la incapacidad física resulta, por fortuna, leve, la acreditación del nexo entre el accidente y el daño psicológico debe contar con un fundamento de peso. En el caso, el actor presenta una incapacidad física del 2% de la t.o. (por cicatriz en pierna izquierda asimilable a quemadura de tipo AB) y el experto indicó que no constató limitaciones funcionales articulares derivadas del siniestro.

Además, el experto no brindó fundamentación alguna que permita atribuir al hecho lesivo, una reacción como la allí señalada, por cuanto se limita a consignar las conclusiones del informe psicodiagnóstico llevado a cabo por la Licenciada Verónica Rosini (MN 85665), pero ello no la exime de realizar su propio análisis.

Ahora bien, seguir dicho temperamento conllevaría una modificación de lo resuelto en contra de los propios intereses del apelante y por ello, sugiero mantener lo resuelto en grado.

III.- Respecto a los intereses, el planteo del accionante tendrá parcial andamiento.

Dicha parte reclamó el resarcimiento de la incapacidad derivada de un accidente ocurrido el 4.02.2022, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.348, por lo que, en cuanto a la tasa de interés, el precepto en cuestión resulta aplicable al sub lite. Cabe pues, confirmar lo resuelto.

No corresponde acceder a lo solicitado en torno al Acta 2764, dado que se dejó expresamente sentado que no se aplicaría a los regímenes que prevén tasas de interés específicas (en el caso de autos, el previsto en la ley 27.348).

Sentado ello, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la causa: "ROSALEZ, NANCY ISABEL c/ EXPERTA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348" (Expte. 38603/21, SD del 06/10/23), a cuyos fundamentos cabe remitirse en obsequio de la brevedad, propongo que el crédito objeto de condena ($3.564.148,41.-) devengue intereses desde la fecha del siniestro (4.02.2022), de conformidad con las tasas dispuestas en grado, hasta la de notificación del traslado del recurso de apelación en sede administrativa (06.01.2023 -folio 240-), momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (arg. art. 770, inciso b CCyCN). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta el efectivo pago.

#37478316#433140021#20241029113707171

Expte nro. CNT 2682/2023/CA1

IV.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 279 del CPCC, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre costas y honorarios, tornándose innecesario dar tratamiento a los recursos introducidos en su relación.

V.- Por las razones expuestas, propongo se modifique la sentencia apelada y se disponga que los intereses se calculen conforme lo dispuesto en el considerando II; se mantenga la imposición de costas; se regulen los honorarios -por su actuación en grado- de la representación letrada de la parte actora en 45 UMA (equivalentes a $ 2.735.055.-), de la parte demandada en 40 UMA (equivalentes a $ 2.431.160.-) y del perito médico en 16 UMA (equivalentes a $972.464.-), de conformidad con el valor dispuesto en la Resolución de la Secretaría General de Administración N° 2375/2024 de la CSJN, que asciende a $60.779.- (arts. 21 y cctes. de la ley 27.423); se impongan las costas de Alzada por su orden, atento a la índole de la cuestión (art. 68 del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la etapa previa (Ley 27423, art. 30).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1.- Modificar la sentencia apelada y disponer que los intereses se calculen conforme lo dispuesto en el considerando III;

2.- Mantener la imposición de costas;

3.- Regular los honorarios -por su actuación en grado- de la representación letrada de la parte actora en 45 UMA (equivalentes a $ 2.735.055.-), de la parte demandada en 40 UMA (equivalentes a $ 2.431.160.-) y del perito médico en 16 UMA (equivalentes a $972.464.-), de conformidad con el valor dispuesto en la Resolución de la Secretaría General de Administración N° 2375/2024 de la CSJN, que asciende a $60.779.-;

4.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;

5.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

NF 10.46

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

#37478316#433140021#20241029113707171

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Signature Not Verified
Digitally signed by VICTOR ARTURO PESINO
Date: 2024.10.29 13:16:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA DORA GONZALEZ
Date: 2024.10.29 13:19:51 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CLAUDIA ROSANA GUARDIA
Date: 2024.10.29 13:26:41 ART

#37478316#433140021#20241029113707171